

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REC/014/008/2016. XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.--

-----**VISTAS**, para resolver las presentes actuaciones con número de expediente **REC/014/008/2016**, relativo al Recurso de Reconsideración promovido por los ciudadanos **C.C. [REDACTED]**, Presidente Municipal, **[REDACTED]**, Síndico Municipal, **[REDACTED]**, Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, **[REDACTED]**, Tesorero Municipal, **[REDACTED]**, Contralor Interno, **[REDACTED]**, Director de Obras Públicas, todos servidores públicos del H. Ayuntamiento de **Hueyapan de Ocampo**, Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la Resolución Definitiva emitida en fecha veintiocho de abril del año dos mil catorce, dentro del expediente administrativo número DRFIS/019/2016 IR/074/2014, del índice de este Órgano de Fiscalización Superior; y

RESULTANDO

I. Con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, dentro de las actuaciones del expediente administrativo número DRFIS/019/2016 IR/074/2014, se dictó Resolución Definitiva misma que fue debidamente notificada a los ahora recurrentes con las formalidades de ley, y que en la parte resolutive de la misma, se dictó lo siguiente:-----

“... -“

II. Inconformes con esta Resolución Definitiva, los ciudadanos servidores públicos del Ayuntamiento de **Hueyapan de Ocampo**, Veracruz de Ignacio de la Llave, interpusieron el Recurso de Reconsideración, de la siguiente forma: De manera conjunta los ciudadanos **[REDACTED]**, Presidente Municipal, **[REDACTED]**, Síndico Municipal, **[REDACTED]**, Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, **[REDACTED]**, Tesorero Municipal y **[REDACTED]**, Contralor Interno y **[REDACTED]**, Director de Obras Públicas, radicándose con el número REC/014/008/2016; obedeciendo la asignación del número de expediente a la fecha de interposición del Recurso defensivo al que adjuntaron anexos en vía de pruebas de descargo, recibidos en Oficialía de Partes de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado habiendo formulado agravios, e invocando preceptos legales con los que pretenden acreditar la razón de su dicho.-----

III. Con fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso de reconsideración, de igual manera se admitieron las documentales aportadas en vía de prueba, teniéndoseles por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, acuerdo que fuera debidamente notificados con las formalidades de ley, en fecha doce de mayo de dos mil dieciséis.-----

IV.- Consta en autos la recepción en fecha quince de junio de dos mil dieciséis, de escrito libre signado por el ciudadano **C. [REDACTED]**, Presidente Municipal, en el cual medularmente indicaciones para efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida en el expediente DRFIS/019/2016 IR/074/2014.-----

V.- También consta que en fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, el **C. [REDACTED]**, Contralor Interno, presentó ante este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, escrito libre a través del cual informa que fueron efectuados pagos en calidad de reintegro por concepto de indemnización y sanción económica a que se hicieron acreedores los recurrentes que promovieron el medio de defensa que en este acto se resuelve,

anexando para el efecto documentales para acreditar la razón de su dicho. En ese orden de ideas, en fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, el C. ██████████ Presidente Municipal, entregó en alcance al precitado escrito libre firmado por el C. ██████████, dos recibos originales relativos al pago de la indemnización de referencia, así como copias simples de los estados de cuenta correlacionados con dichos recibos.-----

En tal virtud, dado que a la fecha no existen mayores diligencias por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 49, 50, 51, 52, 54, 63.1.XXI, 69.1.XX y demás relativos y aplicables de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, admitidas como fueron las pruebas de descargo ofrecidas, y previo su desahogo, se turno el presente expediente para emitir la correspondiente Resolución, lo cual se procede hacer al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por conducto de su Titular, es legalmente competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración en términos de lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 63.1 fracción XXI, 69.1. fracción XX de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al ejercicio fiscal 2014, así como los artículos 3º, 5º, 15 primer párrafo, 16 fracciones XXV y XLIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; y su competencia territorial, en los artículos 116, párrafo sexto de la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, inciso c) de la base 5 de la fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 6.1.2, 62.I, 66.1, 69.1.XVI, XIX y XX, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; igualmente es aplicable el contenido del Convenio de Coordinación y Colaboración suscrito por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, y el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 100 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, en su Clausula Primera fracción I y III; así como el Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior de los Recursos Federales transferidos al Gobierno del Estado, sus Municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, suscrito por la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 503 (quinientos tres) de fecha dieciocho de Diciembre de dos mil catorce, dado que se interpone en contra de una Resolución emitida por este Órgano de Fiscalización Superior, que tiene el carácter de definitiva, dentro de un procedimiento seguido en forma de Juicio.-----

SEGUNDO. Las causales de improcedencia del Recurso de Reconsideración, son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no los promoventes, y en ese tenor, se advierte del análisis a los escritos en el que se interpuso el medio de defensa motivo de estudio, que fue interpuesto en tiempo, es decir, dentro del plazo de diez días previsto para tal efecto en el artículo 50.3 de la citada Ley de Fiscalización Estatal, sin que del análisis al recurso interpuesto, se advierta la actualización de alguna de las causales de improcedencia que señala el numeral 55 del ordenamiento legal ya mencionado; por lo tanto, es procedente entrar al estudio de todos y cada uno de los agravios de los promoventes para resolver el fondo de la cuestión planteada teniéndose por ofrecidas y admitidas como pruebas las que obran en el contenido del presente expediente, el cual se integra con los documentos aportados por los recurrentes, conjuntamente con los derivados de la secuela procedimental, motivo por el cual, en obvio de repeticiones innecesarias e invocando el principio de economía procesal, en el presente Considerando se tienen por reproducidos, haciendo referencia dentro del siguiente, a aquéllos que fundan y motivan la Resolución que en esta fecha se dicta.-----

TERCERO. Vistos el recurso de reconsideración interpuesto por los ciudadanos [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal y [REDACTED], Contralor Interno y [REDACTED], Director de Obras Públicas, todos servidores públicos del H. Ayuntamiento de **Hueyapan de Ocampo**, Veracruz de Ignacio de la Llave y toda vez que dichos servidores públicos impugnan la resolución definitiva de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis-----

A). Una vez analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el recurso de reconsideración que se resuelve, y sometidas a valoración de conformidad con el artículo 104 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 20 de la precitada Ley de Fiscalización Superior Estatal, esta Autoridad advierte que del estudio de las probanzas aportada en el escrito defensivo, consistente en carpeta que contiene dos legajos, el primero de ellos del folio 000001 al folio 000047 y el segundo del folio 000001 al folio 000054, ambos en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento [REDACTED], según sello de certificación, documentos entre los que se encuentran acta circunstanciada de fecha veintiuno y veinticinco de abril de dos mil dieciséis, números generadores, reporte fotográfico y finiquito de obras números 2014300730208 y 2014300730209, planos de localización de las obras realizadas en Zapoapan de Amapa y La Perla de Hueyapan, Ver., estos últimos avalados por el auditor técnico del Despacho Externo, como fue apreciado a la vista, documentos sobre los cuales centra sus argumentos defensivos, es decir, la falda de valoración de dichos documentos y por tanto el **ÚNICO AGRAVIO** planteado por los recurrentes.--

En este **ÚNICO Agravio** planteado en su escrito defensivo, los servidores públicos manifiestan que las probanzas ofrecidas para solventar las observaciones determinadas en la Resolución Definitiva de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, no fueron valoradas con apego a la legalidad, aunado a un indebido valor otorgado a las mismas.-----

Adicionalmente se advierte de autos que fueron aportadas en vía de prueba superveniente tres escritos, el primero de ellos de fecha trece de junio; el segundo de fecha veinte de junio; y el tercero de fecha veintiuno de junio, todos ellos de dos mil dieciséis, anexando a los mismos como prueba supervenientes dos fichas de depósitos a la cuenta 65-50537236-6 correspondiente al municipio de Hueyapan de Ocampo, Ver., así como los recibos correspondientes expedidos por la Tesorería del municipio y los estados de cuenta donde se puede ven reflejados dichos depósitos; y una ficha de depósito a la cuenta número 0607787816 correspondiente al Órgano de Fiscalización Superior.-----

B) En consecuencia se procede al estudio pormenorizado de los argumentos y pruebas de descargo a la luz de lo que disponen los artículos 45, 46, 104, 107 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se procede en los siguientes términos:-----

Observación Número: TM-073/2014/028 DAÑ	Obra número: 2014300730208
Descripción de la Obra: <i>Rehabilitación de camino rural Zapoapan de Amapan-Santa Rosa Cintepec, en la localidad de Zapoapan de Amapan.</i>	Monto ejercido: \$520,462.18
Modalidad de ejecución: Contrato.	Tipo de adjudicación: Invitación a cuando menos tres personas.

DOCUMENTOS, CONSTANCIAS Y ACTUACIONES PRESENTADAS EN VÍA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

De la observación TM-073/2014/028

Pruebas presentadas por los servidores públicos en original: oficio número PRES/081/16, con fecha 29 de abril de 2016, referente a las aclaraciones para solventar las observaciones pendientes; acta circunstanciada con fecha 25 de abril de 2016 en la que participan representantes del Ayuntamiento, el Comité de Contraloría Social y el Despacho externo que realizó la Auditoría; números generadores de volúmenes de obra ejecutada, reporte fotográfico y levantamiento físico de la obra.

Pruebas presentadas por los servidores públicos en copia certificada: hoja de datos, carátula de estimación, estado de cuenta, cuerpo de estimación, números generadores y croquis de ubicación de volúmenes de obra ejecutada y reporte fotográfico; lo anterior correspondiente a la estimación de obra uno finiquito; finiquito de obra por un monto de \$520,462.18.

Valoración de la documentación presentada en fase de Recurso de Reconsideración:

De los volúmenes pagados no ejecutados, los servidores públicos C. [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico, [REDACTED], Tesorero, [REDACTED], Regidor Tercero Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Contralor Municipal y [REDACTED], Director de Obras Públicas, **presentan** la siguiente documentación: acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2016, avalada por el Presidente municipal, Director de Obras Públicas, Contralor Municipal y Supervisor de obras, como representantes del Ayuntamiento, el Comité de Contraloría Social y el representante técnico del Despacho externo que realizó la Auditoría; soportada con números generadores de volúmenes de obra ejecutada, reporte fotográfico y levantamiento físico de la obra; la cual fue analizada y comparada con la documentación presentada en etapas anteriores, resultando que: con base en los generadores de volúmenes de obra de la estimación N° 1 FINIQUITO y finiquito, documentos que reconocen puntualmente todos los conceptos y volúmenes ejecutados, en los que se detalla como cadenamiento del 0+000 al 3+250 coincidente con el tramo del cadenamiento 0+660.00 al 3+960.00 que el Despacho verificó en la revisión física, por lo que no se omitieron tramos en la revisión; asimismo, en el acta circunstanciada presentada por el Ayuntamiento se hace mención que al momento de dicha revisión física el Despacho auditor no consideró el tramo comprendido del cadenamiento 3+960 al 6+910, en el cual se realizaron trabajos de nivelado y afinado de corona y que este tramo no fue considerado en la estimación de obra por falta de recursos.

Derivado de lo anterior resulta que, los trabajos realizados en el tramo del cadenamiento 3+960 al 6+910 no fueron objeto del contrato que se revisa tal como lo hace constar la documentación que respalda la estimación N° 1 FINIQUITO presentada, misma que coincide en conceptos y volúmenes con el finiquito de obra presentado y por consiguiente existe recurso ejercido pagado en exceso, por lo que no solventa la observación por volúmenes pagados no ejecutados.

Concluida la labor de revisión, valoración y análisis de la documentación presentada por los servidores públicos, que se indican en los párrafos anteriores, se tiene que los servidores públicos presentaron documentación que no es suficiente para solventar el daño patrimonial señalado; quedando observado lo siguiente:

I. DE LA REVISIÓN FÍSICA DE LA OBRA:

La situación física se observa como: TERMINADA Y OPERANDO.

De la verificación física se determinan volúmenes pagados no ejecutados referentes a: nivelado y afinado de corona, extracción y acarreo de material de revestimiento; incumpliendo con el artículo 65 de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el desglose se describe en el siguiente cuadro:

CONCEPTO (1)	UNIDAD DE MEDIDA (2)	VOLUMEN O CANTIDAD PAGADO POR EL AYTO. (3)	VOLUMEN O CANTIDAD VERIFICADO POR EL AUDITOR (4)	DIFERENCIA (5)=(3)-(4)	PRECIO UNITARIO \$/IVA VERIFICADO POR EL AUDITOR (6)	PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL (7)=(5)*(6)
Nivelado y afinado de corona, para recibir material de revestimiento, incluye: mano de obra, herramienta y equipo necesario.	M2	43,750.00	21,417.00	22,333.00	\$2.89	\$64,542.37
Extracción de material tipo II para revestimiento, incluye: desmonte, despalme, excavación, carga por medios mecánicos y pago de regalías.	M3	2,275.00	2,042.70	232.30	\$46.02	\$10,690.45
Acarreo en camión 1er kilometro, de material mixto en camino lomerío suave, brecha, terracería pronunciada, montañoso revestido, no incluye carga a camión.	M3	2,275.00	2,042.70	232.30	\$28.85	\$6,701.86
Operación de mezclado, tendido y compactación de la sub-base o base, (no incluye suministro y acarreo de material) compactado al 95% de su PSVM, incluye: mano de obra, herramienta y equipo necesario.	M3	2,275.00	2,042.70	232.30	\$47.04	\$10,927.39
Cuneteo con maquinaria depositando el material a los costados del tramo por rehabilitar, incluye: mano de obra, herramienta y equipo necesario.	KM	9.00	6.60	2.40	\$4,140.48	\$9,937.15
SUBTOTAL						\$102,799.22
IVA						\$16,447.88
TOTAL						\$119,247.10

*Nota: la descripción de los conceptos y la unidad de medida se tomaron textualmente del documento fuente.

Derivado de lo anterior se determina un daño patrimonial por volúmenes pagados no ejecutados, por un monto de **\$119,247.10** (ciento diecinueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.), incluyendo el I.V.A.

Explicación de la tabla:

Concepto 1

- Contenido en la **columna 1**
Nivelado y afinado de corona, para recibir material de revestimiento, incluye: mano de obra, herramienta y equipo necesario. (En lo sucesivo nivelado y afinado de corona).
- Contenido en la **columna 2**
La unidad de medida es m2.
- Contenido en la **columna 3**
La cantidad de piezas de **nivelado y afinado de corona**, pagada y cargada al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **43,750.00** m2.
- Contenido en la **columna 4**
La cantidad de piezas de **nivelado y afinado de corona**, determinados por el **Auditor Técnico**, se obtuvo de las medidas reales verificadas en campo durante la visita a la obra, las cuales quedaron asentadas en el plano de la obra y que sirvieron de base para el cálculo de los números generadores de volúmenes de obra ejecutada, documento que ampara la cantidad de **21,417.00** m2.
- Contenido en la **columna 5**
La diferencia se obtuvo de restar la cantidad anotada en la columna 3 menos la cantidad anotada en la columna 4, lo que arrojó como resultado una cantidad de **22,333.00** m2.
- Contenido en la **columna 6**

El precio unitario por pieza de **nivelado y afinado de corona**, pagado y cargado al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **\$2.89**, sin incluir el I.V.A.

- Contenido en la **columna 7**
El importe determinado como daño patrimonial en el concepto de **nivelado y afinado de corona**, se obtuvo de multiplicar la cantidad anotada en la columna 5 por la cantidad anotada en la columna 6 lo que arrojó como resultado un monto de **\$64,542.37**, sin incluir el I.V.A.
- **Concepto 2**
- Contenido en la **columna 1**
Extracción de material tipo II para revestimiento, incluye: desmonte, despalme, excavación, carga por medios mecánicos y pago de regalías. (En lo sucesivo **extracción de material tipo II**).
- Contenido en la **columna 2**
La unidad de medida es m³
- Contenido en la **columna 3**
La cantidad de piezas de **extracción de material tipo II**, pagada y cargada al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **2,275.00** m³.
- Contenido en la **columna 4**
La cantidad de piezas de **extracción de material tipo II**, determinados por el **Auditor Técnico**, se obtuvo de las medidas reales verificadas en campo durante la visita a la obra, las cuales quedaron asentadas en el plano de la obra y que sirvieron de base para el cálculo de los números generadores de volúmenes de obra ejecutada, documento que ampara la cantidad de **2,042.70** m³.
- Contenido en la **columna 5**
La diferencia se obtuvo de restar la cantidad anotada en la columna 3 menos la cantidad anotada en la columna 4, lo que arrojó como resultado una cantidad de **232.30** m³.
- Contenido en la **columna 6**
El precio unitario por pieza de **extracción de material tipo II**, pagado y cargado al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **\$46.02**, sin incluir el I.V.A.
- Contenido en la **columna 7**
El importe determinado como daño patrimonial en el concepto de **extracción de material tipo II**, se obtuvo de multiplicar la cantidad anotada en la columna 5 por la cantidad anotada en la columna 6 lo que arrojó como resultado un monto de **\$10,690.45**, sin incluir el I.V.A.
- **Concepto 3**
- Contenido en la **columna 1**
Acarreo en camión 1er kilómetro, de material mixto en camino lomerío suave, brecha, terracería pronunciada, montañoso revestido, no incluye carga a camión. (En lo sucesivo **acarreo en camión 1er kilómetro**).
- Contenido en la **columna 2**
La unidad de medida es m³
- Contenido en la **columna 3**
La cantidad de piezas de **acarreo en camión 1er kilómetro**, pagada y cargada al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **2,275.00** m³.
- Contenido en la **columna 4**
La cantidad de piezas de **acarreo en camión 1er kilómetro**, determinados por el **Auditor Técnico**, se obtuvo de las medidas reales verificadas en campo durante la visita a la obra, las cuales quedaron asentadas en el plano de la obra y que sirvieron de base para el cálculo de los números generadores de volúmenes de obra ejecutada, documento que ampara la cantidad de **2,042.70** m³.
- Contenido en la **columna 5**
La diferencia se obtuvo de restar la cantidad anotada en la columna 3 menos la cantidad anotada en la columna 4, lo que arrojó como resultado una cantidad de **232.30** m³.
- Contenido en la **columna 6**
El precio unitario por pieza de **acarreo en camión 1er kilómetro**, pagado y cargado al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **\$28.85**, sin incluir el I.V.A.
- Contenido en la **columna 7**
El importe determinado como daño patrimonial en el concepto de **acarreo en camión 1er kilómetro**, se obtuvo de multiplicar la cantidad anotada en la columna 5 por la cantidad anotada en la columna 6 lo que arrojó como resultado un monto de **\$6,701.86**, sin incluir el I.V.A.
- **Concepto 4**
- Contenido en la **columna 1**

Operación de mezclado, tendido y compactación de la sub-base o base, (no incluye suministro y acarreo de material) compactado al 95% de su PSVM, incluye: mano de obra, herramienta y equipo necesario. (En lo sucesivo **operación de mezclado, tendido y compactación de la sub-base o base**).

- Contenido en la **columna 2**
La unidad de medida es m³
 - Contenido en la **columna 3**
La cantidad de piezas de **operación de mezclado, tendido y compactación de la sub-base o base**, pagada y cargada al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **2,275.00** m³.
 - Contenido en la **columna 4**
La cantidad de piezas de **operación de mezclado, tendido y compactación de la sub-base o base**, determinados por el **Auditor Técnico**, se obtuvo de las medidas reales verificadas en campo durante la visita a la obra, las cuales quedaron asentadas en el plano de la obra y que sirvieron de base para el cálculo de los números generadores de volúmenes de obra ejecutada, documento que ampara la cantidad de **2,042.70** m³.
 - Contenido en la **columna 5**
La diferencia se obtuvo de restar la cantidad anotada en la columna 3 menos la cantidad anotada en la columna 4, lo que arrojó como resultado una cantidad de **232.30** m³.
 - Contenido en la **columna 6**
El precio unitario por pieza de **operación de mezclado, tendido y compactación de la sub-base o base**, pagado y cargado al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **\$47.04**, sin incluir el I.V.A.
 - Contenido en la **columna 7**
El importe determinado como daño patrimonial en el concepto de **operación de mezclado, tendido y compactación de la sub-base o base**, se obtuvo de multiplicar la cantidad anotada en la columna 5 por la cantidad anotada en la columna 6 lo que arrojó como resultado un monto de **\$10,927.39**, sin incluir el I.V.A.
- Concepto 5**
- Contenido en la **columna 1**
Cuneteo con maquinaria depositando el material a los costados del tramo por rehabilitar, incluye: mano de obra, herramienta y equipo necesario. (En lo sucesivo **cuneteo con maquinaria**).
 - Contenido en la **columna 2**
La unidad de medida es km
 - Contenido en la **columna 3**
La cantidad de piezas de **cuneteo con maquinaria**, pagada y cargada al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **9.00** m³.
 - Contenido en la **columna 4**
La cantidad de piezas de **cuneteo con maquinaria**, determinados por el **Auditor Técnico**, se obtuvo de las medidas reales verificadas en campo durante la visita a la obra, las cuales quedaron asentadas en el plano de la obra y que sirvieron de base para el cálculo de los números generadores de volúmenes de obra ejecutada, documento que ampara la cantidad de **6.60** km.
 - Contenido en la **columna 5**
La diferencia se obtuvo de restar la cantidad anotada en la columna 3 menos la cantidad anotada en la columna 4, lo que arrojó como resultado una cantidad de **2.40** km.
 - Contenido en la **columna 6**
El precio unitario por pieza de **cuneteo con maquinaria**, pagado y cargado al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **\$4,140.48**, sin incluir el I.V.A.
 - Contenido en la **columna 7**
El importe determinado como daño patrimonial en el concepto de **cuneteo con maquinaria**, se obtuvo de multiplicar la cantidad anotada en la columna 5 por la cantidad anotada en la columna 6 lo que arrojó como resultado un monto de **\$9,937.15**, sin incluir el I.V.A.

En consecuencia, da como resultado un daño patrimonial por un **monto de \$119,247.10 (ciento diecinueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.)**, incluyendo el I.V.A., **por volúmenes pagados no ejecutados.**

Concluida la labor de revisión, valoración, y análisis de la documentación (constancias, actuaciones y alegatos), presentadas por los servidores públicos sujetos a la fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones ya citados, se otorga a las documentales públicas relacionadas en los párrafos que anteceden valor probatorio que para el efecto señalan los artículos 45, 50 fracción II, 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

teniendo en consideración la valoración de la Dirección de Auditoría Técnica a la Obra Pública, se tiene que los recurrentes **no lograron** desvirtuar la resolución impugnada, atendiendo a las siguientes consideraciones:-----

Partiendo en principio de que el rubro observado corresponde a volúmenes pagados no ejecutados, en la obra realizada por la rehabilitación del camino rural Zapoapan de Amapan- Santa Rosa Cintepec, en la localidad de Zapoapan de Amapan y de la que fue advertido una diferencia por volúmenes pagados no ejecutados por la cantidad de **\$139,832.50 (ciento treinta y nueve mil ochocientos treinta y dos pesos 50/100 M.N.)** incluyendo el I.V.A.-----

Del análisis efectuado al material probatorio no cambia el criterio de esta Autoridad en cuanto a que desde el expediente del cual se emitió la resolución recurrida, la actualización de la volumetría ejecutada en la obra de los conceptos observados, considerando el volumen en los pie de talud y terraplén; se tuvo por solventado un monto por la cantidad de **\$20,585.40 (veinte mil quinientos ochenta y cinco pesos 40/100 M.N.)** incluyendo el I.V.A.-----

Ahora bien, del análisis al material probatorio de descargo, se estima que resultó insuficiente para poder comprobar los volúmenes pagados no ejecutados, y aun cuando la obra se encuentra terminada y operando, ello no justifica el hecho de haber realizado los pagos por el rubro observado, sin embargo, al haber comprobado parcialmente el rubro observado, subsiste sin comprobar la cantidad de **\$119,247.10 (ciento diecinueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.)** incluyendo el I.V.A.-----

En consecuencia al no justificar los volúmenes pagados no ejecutados en la obra de referencia, se sigue incumpliendo con la normatividad aplicable para el caso, siendo los numerales **64 segundo párrafo y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**-----

En el caso que nos ocupa es de hacer notar que los volúmenes pagados no ejecutados derivan de la revisión de los números generadores de obra por parte del Ayuntamiento, y su discordancia con la revisión física llevada a cabo por el Despacho externo en fecha 17 de febrero de 2015, tal y como se ha hecho referencia, y a modo de ilustración se tiene constancia en autos, que de la medición en campo de la obra, se presentaron las siguientes diferencias en cuanto al ancho del camino rehabilitado como a continuación se describe en el siguiente cuadro comparativo:-----

MUNICIPIO DE: HUEYAPAN DE OCAMPO

N° DE OBRA: 2015300730208

DESCRIPCIÓN: REHABILITACIÓN DE CAMINO RURAL ZAPOAPAN DE AMAPAN-SANTA ROSA CINTEPEC

CADENAMIENTO	POR EL AUDITOR		PAGA POR DEL MUNICIPIO	UNIDAD
	LARGO	ANCHO	ANCHO	
0+000	0	6.4	7.00	ML

0+200		200	6.5	7.00	ML
0+400		200	6.2	7.00	ML
0+600		200	6.6	7.00	ML
0+800		200	5.6	7.00	ML
1+000		200	5.9	7.00	ML
1+200		200	4.7	7.00	ML
1+400		200	5.6	7.00	ML
1+600		200	5.3	7.00	ML
1+800		200	4.8	7.00	ML
2+000		200	5.1	7.00	ML
2+200		200	6.5	7.00	ML
2+400		200	5.45	7.00	ML
2+600		200	5.6	7.00	ML
2+800		200	6.65	7.00	ML
3+000		200	6.6	7.00	ML
3+300		300	7	7.00	ML
	TOTAL=	3,300.00			ML

Precisamente a partir de dichas mediciones y sus diferencias, es que detalladamente se hizo la revisión de los conceptos de obra de la presente resolución, motivo del daño patrimonial determinado, sin que el material probatorio aportado como prueba al Recurso de Reconsideración, fuera suficiente para justificar de dicha observación correspondiente a diferencias entre los números generadores del propio ente fiscalizado, y la diferencia detectada en campo, máxime que tal y como ya se señaló, el argumento de que no se consideraron mediciones en los tramos, resulta inoperante al acreditarse que los tramos a que se refieren los recurrentes, no fueron objeto del contrato que se revisa tal como lo hace constar la documentación que respalda la estimación N° 1 FINIQUITO la cual sí coincide en conceptos y volúmenes con el finiquito de obra presentado, finiquito que en el ámbito de sus respectivas competencias intervinieron los hoy recurrentes, y por consiguiente existe recurso ejercido pagado en exceso, por lo que no solventa la observación por volúmenes pagados no ejecutados..-----

En virtud de los razonamientos expuestos, se reitera que se encuentran violados los preceptos legales señalados, en atención a las siguientes consideraciones: -----

1) De conformidad con los artículos 32, 63 fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estima que derivado de la falta de observancia de las normas jurídicas descritas en el análisis de la presente observación, incumplió lo dispuesto en los artículos 64 segundo párrafo y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 36 fracción VI, 104 último párrafo, 113, 114, 115 fracciones V, IX y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y artículos 2 fracción X, 9 párrafo segundo, 37, 39, 41 y 47 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince, el

ciudadano [REDACTED], Presidente Municipal, es responsable directo, de los volúmenes pagados no ejecutados, por lo que su omisión le implica la responsabilidad directa que le señala el artículo 104 último párrafo en cuanto a la administración de los recursos municipales, ya que debió inspeccionar las labores de la Tesorería Municipal y en su caso abstenerse de autorizar cualquier pago que no se encontrara previsto o acorde a la Ley de la materia, siendo esta obligación extensiva para los pagos o erogaciones en la obra, y más aun que no presento documentación normativa comprobatoria del gasto en ninguna de las fases del proceso de fiscalización, por lo que al no demostrar haber tomado medidas para que se integrara de manera completa el expediente técnico unitario, particularmente respecto de la documentación soporte de los pagos, infringió las normativas.----

2) En cuanto al C. [REDACTED], Síndico Municipal, de conformidad con los artículos 32, 63 fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estima que derivado de la falta de observancia de las normas jurídicas descritas en el análisis de la presente observación, incumplió lo dispuesto en los artículos 64 segundo párrafo y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 37 fracción XIV, 45 fracciones I y II, 104 último párrafo, 113, 114, 115 fracciones V, IX y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y artículos 2 fracción X, 9 párrafo segundo, 37, 39, 41 y 47 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince, es responsable directo, al ser su responsabilidad vigilar que la ejecución de cada obra proyectada fuera pagado acorde a lo proyectado o presupuestado y en ese sentido haber autorizado en unión con los ediles el pago de volúmenes no ejecutados, por lo que, al ser omiso de ello le implica la responsabilidad directa que le señala el artículo 104 último párrafo en cuanto a la administración de los recursos municipales.-----

3) El C. [REDACTED], Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, de conformidad con los artículos 32, 63 fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estima que derivado de la falta de observancia de las normas jurídicas descritas en el análisis de la presente observación, incumplió lo dispuesto en los artículos 64 segundo párrafo y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 38 fracciones IV y VI, 45 fracciones I, II y VIII, 104 último párrafo, 113, 114, 115 fracciones V, IX, XI, XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y artículos 2 fracción X, 9 párrafo segundo, 37, 39, 41 y 47 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince, es responsables directo, ya que debió vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos en cuanto a los pagos de volúmenes de obra realmente ejecutados, situación que al no llevarse a cabo le implica la responsabilidad directa que le señala el artículo 104 último párrafo en cuanto a la administración de los recursos municipales.-----

4) El ciudadano [REDACTED], Tesorero Municipal, de conformidad con los artículos 32, 63 fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estima que derivado de la falta de observancia de las normas jurídicas descritas en el análisis de la presente observación, incumplió lo dispuesto en los artículos 64 segundo párrafo y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2 fracción X, 9 párrafo segundo; 72 fracciones I, VI y VII, 104 último párrafo, 113, 114, 115 fracciones V, IX, XI y XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 316 del Código Hacendario Municipal; y artículos 2 fracción X, 9 párrafo segundo, 37, 39, 41 y 47 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince, es responsable directo, ya que debió percatarse de que la Comisión de Hacienda autorizaba pagos que evidentemente eran improcedentes por volúmenes no ejecutados, debió abstenerse de realizarlos o en

su caso, para efectos de dejar a salvo su responsabilidad, negar el pago firmando bajo protesta, situación que le implica la responsabilidad directa que le señala el artículo 104 último párrafo en cuanto a la administración de los recursos municipales.-----

5) El ciudadano [REDACTED], Contralor Interno, de conformidad con los artículos 32, 63 fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estima que derivado de la falta de observancia de las normas jurídicas descritas en el análisis de la presente observación, incumplió lo dispuesto en los artículos 64 segundo párrafo y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 114, 115 fracciones V, IX y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 387, 388, 389, 391, 392 y 395 del Código Hacendario Municipal; y artículos 2 fracción X, 9 párrafo segundo, 37, 39, 41 y 47 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince, es responsable directo, en razón de que derivado del cargo que desempeñó en el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Ver., se encontraba facultado para verificar el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto del Ayuntamiento de que se trata y en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de los demás servidores públicos, reportar tal situación al Cabildo e imponer las medidas correctivas, siendo esta obligación extensiva en el pago de volúmenes de obra pagados no ejecutados.-----

6) Por cuanto hace al ciudadano [REDACTED], Director de Obras Públicas, se le determina una responsabilidad de conformidad con los artículos 32, 63 fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estima que derivado de la falta de observancia de las normas jurídicas descritas en el análisis de cada una de las observación con daño patrimonial, incumplió lo dispuesto en los artículos; 64 segundo párrafo y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2 fracción X, 9 párrafo segundo; y 73 Bis, 73 Ter fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 113, 114 y 115 fracciones V, IX y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y artículos 2 fracción X, 9 párrafo segundo, 37, 39, 41 y 47 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince, razón por la cual es responsable solidario por cuanto hace al daño patrimonial determinado y que se derivó del hecho de que, en función de la naturaleza del cargo público que detentaba, estaba compelido a inspeccionar la correcta ejecución de la obra y controlar todas las fases de la misma, conformando cerciorándose de que fueran pagados únicamente los volúmenes pagados realmente ejecutados, situación que en ninguno de los casos ya precisados, llevó a cabo.-

No se omite hacer notar que en el caso particular del Director de Obras Públicas, la vinculación directa con la ejecución de los procesos constructivos, queda plenamente comprobada con la constancias en las **estimaciones pagadas**, documentos base para la liberación de recursos ya sea para efectos de pago o en su caso otorgando el visto bueno situación que invariablemente lo vincula directamente con las observaciones generadas.-----

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 164294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.702 A

Página: 1997

OBRA PÚBLICA. TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO, EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE APROBAR LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS, SI FIRMA LA AUTORIZACIÓN PARA SU PAGO SIN QUE LOS TRABAJOS SE ENCUENTREN CONCLUIDOS. Tratándose del cumplimiento de un contrato de obra pública existe responsabilidad administrativa del servidor público encargado de aprobar las estimaciones presentadas por los contratistas, si firma la autorización para su pago sin que los trabajos se encuentren concluidos, porque del artículo 100, fracción I, en relación con el 1, fracción IX, vigente hasta el 29 de noviembre de 2006, ambos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte que dicho pago debe cubrirse por trabajos ejecutados y no como anticipo de la obra por realizar, sin que obste a lo anterior que posteriormente concluya totalmente la actividad objeto del contrato, en el tiempo y forma convenidos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 679/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Época: Novena Época

Registro: 164295

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.703 A

Página: 1997

OBRA PÚBLICA. EL HECHO DE QUE EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO NO SE CONSIDERE COMO ACEPTACIÓN PLENA DE LAS ACTIVIDADES QUE AMPARAN, NO RELEVA DE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO AUTORIZÓ POR TRABAJOS NO EJECUTADOS.

El hecho de que el pago de las estimaciones presentadas en cumplimiento de un contrato de obra pública no se considere como aceptación plena de las actividades que amparan, pues la dependencia o entidad correspondiente tiene el derecho de reclamar aquellos trabajos faltantes o mal ejecutados, no releva de su responsabilidad administrativa al servidor público que lo autorizó por trabajos no ejecutados. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 679/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Sustentado en los elementos técnicos, documentos, constancias y actuaciones presentadas en vía de pruebas y alegatos aportados y en las disposiciones legales correspondientes, **se determinó** que los servidores públicos responsables de la administración de los recursos públicos del Ayuntamiento de **Hueyapan de Ocampo, Ver., efectuaron una indebida aplicación de los recursos**, en conceptos de obra pública financiada con los recursos provenientes **del Ramo 033: (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales) (FORTAMUN)**, correspondientes al ejercicio fiscal 2014, quedando un monto observado de \$119,247.10 (ciento diecinueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.), incluyendo el I.V.A.-----



Observación Número: TM-073/2014/029 DAÑ	Obra número: 2014300730209
---	----------------------------

Descripción de la Obra: <i>Rehabilitación de camino rural Francisco I. Madero-La Perla de Hueyapan, en la localidad de La Perla de Hueyapan.</i>	Monto ejercido: \$374,850.60
Modalidad de ejecución: Contrato.	Tipo de adjudicación: Adjudicación directa.

I. DE LA REVISIÓN FÍSICA DE LA OBRA

La situación física se observa como: TERMINADA Y OPERANDO.

De la verificación física se determinan volúmenes pagados no ejecutados referentes a: Nivelado y afinado de corona, extracción y acarreo de material de revestimiento; incumpliendo con el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el desglose se describe en el siguiente cuadro:

CONCEPTO (1)	UNIDAD DE MEDIDA (2)	VOLUMEN O CANTIDAD PAGADO POR EL AYTO. (3)	VOLUMEN O CANTIDAD VERIFICADO POR EL AUDITOR (4)	DIFERENCIA (5)=(3)-(4)	PRECIO UNITARIO S/IVA VERIFICADO POR EL AUDITOR (6)	PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL (7)=(5)*(6)
<i>Nivelado y afinado de corona, para recibir material de revestimiento, incluye: mano de obra, herramienta y equipo necesario.</i>	M2	32,200.00	10,224.00	21,976.00	\$2.89	\$63,510.64
<i>Extracción de material tipo II para revestimiento, incluye: desmonte, despalle, excavación, carga por medios mecánicos y pago de regalías.</i>	M3	1,120.00	974.40	145.60	\$46.02	\$6,700.51
<i>Acarreo en camión kilometro subsecuente de material mixto en camino lomerío suave, brecha, terracería pronunciada, montañoso revestido, no incluye carga a camión.</i>	M3	8,960.00	1,948.80	7,011.20	\$8.73	\$61,207.78
<i>Operación de mezclado, tendido y compactación de la sub-base o base, (no incluye suministro y acarreo de material) compactado al 95% de su PSVM, incluye: mano de obra, herramienta y equipo necesario.</i>	M3	1,120.00	974.40	145.60	\$47.01	\$6,844.66
SUBTOTAL						\$138,263.59
IVA						\$22,122.17
TOTAL						\$160,385.76

**Nota: la descripción de los conceptos y la unidad de medida se tomaron textualmente del documento fuente.*

Derivado de lo anterior se determina un presunto daño patrimonial por volúmenes pagados no ejecutados, por un monto de \$160,385.76 (ciento sesenta mil trescientos ochenta y cinco pesos 76/100 M.N.), incluyendo el I.V.A.

2. DOCUMENTOS, CONSTANCIAS Y ACTUACIONES PRESENTADAS EN VÍA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

De la observación TM-073/2014/029

Pruebas presentadas por los servidores públicos en original: oficio número PRES/081/16, con fecha 29 de abril de 2016, referente a las aclaraciones para solventar las observaciones pendientes; acta circunstanciada con fecha 21 de abril de 2016 en la que participan representantes del Ayuntamiento, el Comité de Contraloría

Social y el Despacho externo que realizó la Auditoría; números generadores de volúmenes de obra ejecutada, reporte fotográfico y levantamiento físico de la obra.

Pruebas presentadas por los servidores públicos en copia certificada: catálogo de conceptos; hoja de datos, carátula de estimación, estado de cuenta, cuerpo de estimación, números generadores y croquis de ubicación de volúmenes de obra ejecutada y reporte fotográfico; lo anterior correspondiente a la estimación de obra uno finiquito por un monto de \$374,850.60

Valoración de la documentación presentada en fase de Recurso de Reconsideración:

De los volúmenes pagados no ejecutados, los servidores públicos C. [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico, [REDACTED], Tesorero, [REDACTED], Regidor Tercero Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal [REDACTED], Contralor Municipal y [REDACTED], Director de Obras Públicas, **presentan** la siguiente documentación: acta circunstanciada con fecha 21 de abril de 2016 avalada por el Presidente municipal, Director de Obras Públicas, Contralor Municipal y Supervisor de obras como representantes del Ayuntamiento, el Comité de Contraloría Social y el representante técnico del Despacho externo que realizó la Auditoría; la cual es soportada con números generadores de volúmenes de obra ejecutada, reporte fotográfico y levantamiento físico de la obra; la cual fue analizada y comparada con la documentación presentada en etapas anteriores, resultando que: con base en los generadores de volúmenes de obra de la estimación N° 1 FINIQUITO y finiquito, documentos que reconocen puntualmente todos los conceptos y volúmenes ejecutados, en los que se detalla como cadenamiento del 0+000 al 1+600 coincidente con el tramo del cadenamiento 0+000 al 1+600 que el Despacho verificó en la revisión física, no se omitieron tramos en la revisión; asimismo, en el acta circunstanciada presentada por el Ayuntamiento se hace mención que al momento de dicha revisión física el Despacho auditor no consideró el tramo comprendido del cadenamiento 1+600 al 5+795, en el cual se realizaron trabajos de nivelado y afinado de corona y que este tramo no fue considerado en la estimación de obra por falta de recursos.

Derivado de lo anterior resulta que, los trabajos realizados en el tramo del cadenamiento 1+600 al 5+795 no fueron objeto del contrato que se revisa tal como lo hace constar la documentación que respalda la estimación N° 1 FINIQUITO presentada, misma que coincide en conceptos y volúmenes con el finiquito de obra presentado y por consiguiente que existe recurso ejercido pagado en exceso, por lo que no solventa la observación por volúmenes pagados no ejecutados

Concluida la labor de revisión, valoración y análisis de la documentación presentada por los servidores públicos, que se indican en los párrafos anteriores, se tiene que los servidores públicos presentaron documentación que no es suficiente para solventar el daño patrimonial señalado; quedando observado lo siguiente:

CONCEPTO (1)	UNIDAD DE MEDIDA (2)	VOLUMEN O CANTIDAD PAGADO POR EL AYTO. (3)	VOLUMEN O CANTIDAD VERIFICADO POR EL AUDITOR (4)	DIFERENCIA (5)=(3)-(4)	PRECIO UNITARIO SIVA VERIFICADO POR EL AUDITOR (6)	DAÑO PATRIMONIAL (7)=(5)*(6)
Nivelado y afinado de corona, para recibir material de revestimiento, incluye: mano de obra, herramienta y equipo necesario.	M2	32,200.00	10,224.00	21,976.00	\$2.89	\$63,510.64
Extracción de material tipo II para revestimiento, incluye: desmonte, despalme, excavación, carga por medios mecánicos y pago de regalías.	M3	1,120.00	974.40	145.60	\$46.02	\$6,700.51
Acarreo en camión kilómetro subsecuente de material mixto en camino lomerío suave, brecha, terracería pronunciada, montañoso revestido, no incluye carga a camión.	M3	8,960.00	1,948.80	7,011.20	\$8.73	\$61,207.78
Operación de mezclado, tendido y compactación de la sub-base o base, (no incluye suministro y acarreo de material) compactado al 95% de su PSVM, incluye: mano de obra, herramienta y equipo necesario.	M3	1,120.00	974.40	145.60	\$47.01	\$6,844.66
SUBTOTAL						\$138,263.59
IVA						\$22,122.17
TOTAL						\$160,385.76

Explicación de la tabla:

Concepto 1

- Contenido en la **columna 1**
Nivelado y afinado de corona, para recibir material de revestimiento, incluye: mano de obra, herramienta y equipo necesario. (En lo sucesivo **nivelado y afinado de corona**).
- Contenido en la **columna 2**
La unidad de medida es m2.
- Contenido en la **columna 3**
La cantidad de piezas de **nivelado y afinado de corona**, pagada y cargada al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **32,200.00** m2.
- Contenido en la **columna 4**
La cantidad de piezas de **nivelado y afinado de corona**, determinados por el **Auditor Técnico**, se obtuvo de las medidas reales verificadas en campo durante la visita a la obra, las cuales quedaron asentadas en el plano de la obra y que sirvieron de base para el cálculo de los números generadores de volúmenes de obra ejecutada, documento que ampara la cantidad de **10,224.00** m2.
- Contenido en la **columna 5**
La diferencia se obtuvo de restar la cantidad anotada en la columna 3 menos la cantidad anotada en la columna 4, lo que arrojó como resultado una cantidad de **21,976.00** m2.
- Contenido en la **columna 6**
El precio unitario por pieza de **nivelado y afinado de corona**, pagado y cargado al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **\$2.89**, sin incluir el I.V.A.
- Contenido en la **columna 7**
El importe determinado como daño patrimonial en el concepto de **nivelado y afinado de corona**, se obtuvo de multiplicar la cantidad anotada en la columna 5 por la cantidad anotada en la columna 6 lo que arrojó como resultado un monto de **\$63,510.64**, sin incluir el I.V.A.

Concepto 2

- Contenido en la **columna 1**
Extracción de material tipo II para revestimiento, incluye: desmonte, despalme, excavación, carga por medios mecánicos y pago de regalías. (En lo sucesivo **extracción de material tipo II**).
- Contenido en la **columna 2**
La unidad de medida es m3
- Contenido en la **columna 3**
La cantidad de piezas de **extracción de material tipo II**, pagada y cargada al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **1,120.00** m3.
- Contenido en la **columna 4**

La cantidad de piezas de **extracción de material tipo II**, determinados por el **Auditor Técnico**, se obtuvo de las medidas reales verificadas en campo durante la visita a la obra, las cuales quedaron asentadas en el plano de la obra y que sirvieron de base para el cálculo de los números generadores de volúmenes de obra ejecutada, documento que ampara la cantidad de **974.40 m³**.

- Contenido en la **columna 5**
La diferencia se obtuvo de restar la cantidad anotada en la columna 3 menos la cantidad anotada en la columna 4, lo que arrojó como resultado una cantidad de **145.60 m³**.
 - Contenido en la **columna 6**
El precio unitario por pieza de **extracción de material tipo II**, pagado y cargado al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **\$46.02**, sin incluir el I.V.A.
 - Contenido en la **columna 7**
El importe determinado como daño patrimonial en el concepto de **extracción de material tipo II**, se obtuvo de multiplicar la cantidad anotada en la columna 5 por la cantidad anotada en la columna 6 lo que arrojó como resultado un monto de **\$6,700.51**, sin incluir el I.V.A.
- Concepto 3**
- Contenido en la **columna 1**
Acarreo en camión kilometro subsecuente de material mixto en camino lomerío suave, brecha, terracería pronunciada, montañoso revestido, no incluye carga a camión. (En lo sucesivo **acarreo en camión kilometro subsecuente**).
 - Contenido en la **columna 2**
La unidad de medida es m³
 - Contenido en la **columna 3**
La cantidad de piezas de **acarreo en camión kilometro subsecuente**, pagada y cargada al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **8,960.00 m³**.
 - Contenido en la **columna 4**
La cantidad de piezas de **acarreo en camión kilometro subsecuente**, determinados por el **Auditor Técnico**, se obtuvo de las medidas reales verificadas en campo durante la visita a la obra, las cuales quedaron asentadas en el plano de la obra y que sirvieron de base para el cálculo de los números generadores de volúmenes de obra ejecutada, documento que ampara la cantidad de **1,948.80 m³**.
 - Contenido en la **columna 5**
La diferencia se obtuvo de restar la cantidad anotada en la columna 3 menos la cantidad anotada en la columna 4, lo que arrojó como resultado una cantidad de **7,011.20 m³**.
 - Contenido en la **columna 6**
El precio unitario por pieza de **acarreo en camión kilometro subsecuente**, pagado y cargado al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **\$8.73**, sin incluir el I.V.A.
 - Contenido en la **columna 7**
El importe determinado como daño patrimonial en el concepto de **acarreo en camión kilometro subsecuente**, se obtuvo de multiplicar la cantidad anotada en la columna 5 por la cantidad anotada en la columna 6 lo que arrojó como resultado un monto de **\$61,207.78**, sin incluir el I.V.A.
- Concepto 4**
- Contenido en la **columna 1**
Operación de mezclado, tendido y compactación de la sub-base o base, (no incluye suministro y acarreo de material) compactado al 95% de su PSVM, incluye: mano de obra, herramienta y equipo necesario. (En lo sucesivo **operación de mezclado, tendido y compactación de la sub-base o base**).
 - Contenido en la **columna 2**
La unidad de medida es m³
 - Contenido en la **columna 3**
La cantidad de piezas de **operación de mezclado, tendido y compactación de la sub-base o base**, pagada y cargada al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de **1,120.00 m³**.
 - Contenido en la **columna 4**
La cantidad de piezas de **operación de mezclado, tendido y compactación de la sub-base o base**, determinados por el **Auditor Técnico**, se obtuvo de las medidas reales verificadas en campo durante la visita a la obra, las cuales quedaron asentadas en el plano de la obra y que sirvieron de base para el cálculo de los números generadores de volúmenes de obra ejecutada, documento que ampara la cantidad de **974.40 m³**.
 - Contenido en la **columna 5**
La diferencia se obtuvo de restar la cantidad anotada en la columna 3 menos la cantidad anotada en la columna 4, lo que arrojó como resultado una cantidad de **145.60 m³**.
 - Contenido en la **columna 6**

*El precio unitario por pieza de **operación de mezclado, tendido y compactación de la sub-base o base**, pagado y cargado al costo de la obra por el H. Ayuntamiento, se obtuvo del finiquito de obra, documento que ampara la cantidad de \$47,01, sin incluir el I.V.A.*

- *Contenido en la **columna 7**
El importe determinado como daño patrimonial en el concepto de **operación de mezclado, tendido y compactación de la sub-base o base**, se obtuvo de multiplicar la cantidad anotada en la columna 5 por la cantidad anotada en la columna 6 lo que arrojó como resultado un monto de \$6,844.66, sin incluir el I.V.A.*

En consecuencia, da como resultado un daño patrimonial por un **monto de \$160,385.76 (ciento sesenta mil trescientos ochenta y cinco pesos 76/100 M.N.)**, incluyendo el I.V.A., **por volúmenes pagados no ejecutados.**-----

Concluida la labor de revisión, valoración, y análisis de la documentación (constancias, actuaciones y alegatos), presentadas por los servidores públicos sujetos a la fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones ya citados, se otorga a las documentales públicas relacionadas en los párrafos que anteceden valor probatorio que para el efecto señalan los artículos 45, 50 fracción II, 66, 67, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y teniendo en consideración la valoración de la Dirección de Auditoría Técnica a la Obra Pública, se tiene que los recurrentes **no lograron** desvirtuar la resolución impugnada, atendiendo a las siguientes consideraciones:-----

Partiendo en principio de que el rubro observado corresponde a volúmenes pagados no ejecutados, en la obra realizada por la rehabilitación de camino rural Francisco I. Madero-La Perla de Hueyapan, en la localidad de La Perla de Hueyapan y de la que fue advertido una diferencia por volúmenes pagados no ejecutados por la cantidad de **\$171,536.65 (ciento setenta y un mil quinientos treinta y seis pesos 65/100 M.N.)** incluyendo el I.V.A.----

Del análisis efectuado al material probatorio no cambia el criterio de esta Autoridad en cuanto a que desde el expediente del cual se emitió la resolución recurrida, fue posible realizar la actualización de la volumetría ejecutada en la obra de los conceptos observados, considerando el volumen en los pie de talud y terraplén; se tuvo por solventado un monto por la cantidad de **\$11,150.88 (once mil ciento cincuenta pesos 88/100 M.N.)** incluyendo el I.V.A.-----

Es de hacer notar que se advierte de igual manera de la documentación aportada, que la misma resulta insuficiente para poder comprobar los volúmenes pagados no ejecutados y aun cuando la obra se encuentra terminada y operando, ello no justifica el hecho de haber realizado los pagos por el rubro observado, sin embargo, al haber comprobado parcialmente el rubro observado, subsiste sin comprobar la cantidad **\$160,385.76 (ciento sesenta mil trescientos ochenta y cinco pesos 76/100 M.N.)** incluyendo el I.V.A.-----

En consecuencia al no justificar los volúmenes pagados no ejecutados en la obra de referencia, se estima que persiste el incumplimiento con la normatividad aplicable para el caso, siendo los numerales **64 segundo párrafo y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** -----

En el caso que nos ocupa es de hacer notar que los volúmenes pagados no ejecutados derivan de la revisión de los números generadores de obra por parte del Ayuntamiento, y su discordancia con la revisión física llevada a cabo por el Despacho externo en fecha 08 de mayo de 2015, tal y como se ha hecho referencia, y a modo de ilustración se tiene constancia en autos, que de la medición en campo de la obra, se presentaron las siguientes

diferencias en cuanto al ancho del camino rehabilitado como a continuación se describe en el siguiente cuadro comparativo:-----

MUNICIPIO DE: HUEYAPAN DE OCAMPO

N° DE OBRA: 2015300730209

DESCRIPCIÓN: REHABILITACIÓN DE CAMINO RURAL FRANCISCO I. MADERO-
LA PERLA DE HUEYAPAN

CADENAMIENTO	POR EL AUDITOR		PAGADO POR DEL MUNICIPIO	UNIDAD
	LARGO	ANCHO	ANCHO	
0+000		5.9	7.00	ML
0+200		5.7	7.00	ML
0+300		5.9	7.00	ML
0+400		7.2	7.00	ML
0+500		5.8	7.00	ML
0+600		5	7.00	ML
0+700		4.8	7.00	ML
0+800		5.4	7.00	ML
1+000		5.7	7.00	ML
1+100		5.3	7.00	ML
1+300		6.3	7.00	ML
1+400		6.5	7.00	ML
1+500		6.5	7.00	ML
1+600		5	7.00	ML
TOTAL=	1,600.00			ML

Precisamente a partir de dichas mediciones y sus diferencias, es que detalladamente se hizo la revisión de los conceptos de obra de la presente resolución, motivo del daño patrimonial determinado, sin que el material probatorio aportado como prueba al Recurso de Reconsideración, fuera suficiente para justificar de dicha observación correspondiente a diferencias entre los números generadores del propio ente fiscalizado, y la diferencia detectada en campo, máxime que tal y como ya se señaló, el argumento de que no se consideraron mediciones en los tramos, resulta inoperante al acreditarse que los tramos a que se refieren los recurrentes, no fueron objeto del contrato que se revisa tal como lo hace constar la documentación que respalda la estimación N° 1 FINIQUITO la cual sí coincide en conceptos y volúmenes con el finiquito de obra presentado, finiquito que en el ámbito de sus respectivas competencias intervinieron los hoy recurrentes, y por consiguiente existe recurso ejercido pagado en exceso, por lo que no solventa la observación por volúmenes pagados no ejecutados.-----

En virtud de los razonamientos expuestos, se violan preceptos legales señalados, en atención a las siguientes consideraciones: -----

1) De conformidad con los artículos 32, 63 fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estima que derivado de la falta de observancia de las normas jurídicas descritas en el análisis de la presente observación, incumplió lo dispuesto en los artículos 64 segundo párrafo y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 36 fracción VI, 104 último párrafo, 113, 114, 115 fracciones V, IX y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y artículos 2 fracción X, 9 párrafo segundo, 37, 39, 41 y 47 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince, el ciudadano [REDACTED], Presidente Municipal, es responsable directo, de los volúmenes pagados no ejecutados, por lo que su omisión le implica la responsabilidad directa que le señala el artículo 104 último párrafo en cuanto a la administración de los recursos municipales, ya que debió inspeccionar las labores de la Tesorería Municipal y en su caso abstenerse de autorizar cualquier pago que no se encontrara previsto o acorde a la Ley de la materia, siendo esta obligación extensiva para los pagos o erogaciones en la obra, y más aún que no presento documentación normativa comprobatoria del gasto en ninguna de las fases del proceso de fiscalización, por lo que al no demostrar haber tomado medidas para que se integrara de manera completa el expediente técnico unitario, particularmente respecto de la documentación soporte de los pagos, infringió las normativas.-----

2) En cuanto al C. [REDACTED], Síndico Municipal, de conformidad con los artículos 32, 63 fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estima que derivado de la falta de observancia de las normas jurídicas descritas en el análisis de la presente observación, incumplió lo dispuesto en los artículos 64 segundo párrafo y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 37 fracción XIV, 45 fracciones I y II, 104 último párrafo, 113, 114, 115 fracciones V, IX y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y artículos 2 fracción X, 9 párrafo segundo, 37, 39, 41 y 47 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince, es responsable directo, al ser su responsabilidad vigilar que la ejecución de cada obra proyectada fuera pagado acorde a lo proyectado o presupuestado y en ese sentido haber autorizado en unión con los ediles el pago de volúmenes no ejecutados, por lo que, al ser omiso de ello le implica la responsabilidad directa que le señala el artículo 104 último párrafo en cuanto a la administración de los recursos municipales.-----

3) El C. [REDACTED], Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, de conformidad con los artículos 32, 63 fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estima que derivado de la falta de observancia de las normas jurídicas descritas en el análisis de la presente observación, incumplió lo dispuesto en los artículos 64 segundo párrafo y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 38 fracciones IV y VI, 45 fracciones I, II y VIII, 104 último párrafo, 113, 114, 115 fracciones V, IX, XI, XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y artículos 2 fracción X, 9 párrafo segundo, 37, 39, 41 y 47 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince, es responsables directo, ya que debió vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos en cuanto a los pagos de volúmenes de obra realmente ejecutados, situación que al no llevarse a cabo le implica la responsabilidad directa que le señala el artículo 104 último párrafo en cuanto a la administración de los recursos municipales.-----

4) El ciudadano [REDACTED], Tesorero Municipal, de conformidad con los artículos 32, 63 fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estima que derivado de la falta de observancia de las normas jurídicas descritas en el análisis de la presente observación, incumplió lo dispuesto en los artículos 64 segundo párrafo y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2 fracción X, 9 párrafo segundo; 72 fracciones I, VI y VII, 104 último párrafo, 113, 114, 115 fracciones V, IX, XI y XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 316 del Código Hacendario Municipal; y artículos 2 fracción X, 9 párrafo segundo, 37, 39, 41 y 47 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince, es responsable directo, ya que debió percatarse de que la Comisión de Hacienda autorizaba pagos que evidentemente eran improcedentes por volúmenes no ejecutados, debió abstenerse de realizarlos o en su caso, para efectos de dejar a salvo su responsabilidad, negar el pago firmando bajo protesta, situación que le implica la responsabilidad directa que le señala el artículo 104 último párrafo en cuanto a la administración de los recursos municipales.-----

5) El ciudadano [REDACTED], Contralor Interno, de conformidad con los artículos 32, 63 fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estima que derivado de la falta de observancia de las normas jurídicas descritas en el análisis de la presente observación, incumplió lo dispuesto en los artículos 64 segundo párrafo y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 114, 115 fracciones V, IX y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 387, 388, 389, 391, 392 y 395 del Código Hacendario Municipal; y artículos 2 fracción X, 9 párrafo segundo, 37, 39, 41 y 47 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince, es responsable directo, en razón de que derivado del cargo que desempeñó en el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Ver., se encontraba facultado para verificar el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto del Ayuntamiento de que se trata y en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de los demás servidores públicos, reportar tal situación al Cabildo e imponer las medidas correctivas, siendo esta obligación extensiva en el pago de volúmenes de obra pagados no ejecutados.-----

6) Por cuanto hace al ciudadano [REDACTED], Director de Obras Públicas, se le determina una responsabilidad de conformidad con los artículos 32, 63 fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se estima que derivado de la falta de observancia de las normas jurídicas descritas en el análisis de cada una de las observación con daño patrimonial, incumplió lo dispuesto en los artículos; 64 segundo párrafo y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2 fracción X, 9 párrafo segundo; y 73 Bis, 73 Ter fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 113, 114 y 115 fracciones V, IX y XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y artículos 2 fracción X, 9 párrafo segundo, 37, 39, 41 y 47 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicadas en la Gaceta Oficial número extraordinario 144 (ciento cuarenta y cuatro) de fecha diez de abril de dos mil quince, razón por la cual es responsable solidario por cuanto hace al daño patrimonial determinado y que se derivó del hecho de que, en función de la naturaleza del cargo público que detentaba, estaba compelido a inspeccionar la correcta ejecución de la obra y controlar todas las fases de la misma, conformando cerciorándose de que fueran pagados únicamente los volúmenes pagados realmente ejecutados, situación que en ninguno de los casos ya precisados, llevó a cabo.-

No se omite hacer notar que en el caso particular del Director de Obras Públicas, la vinculación directa con la ejecución de los procesos constructivos, queda plenamente comprobada con la constancias en las **estimaciones**

pagadas, documentos base para la liberación de recursos ya sea para efectos de pago o en su caso otorgando el visto bueno situación que invariablemente lo vincula directamente con las observaciones generadas.

Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 164294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.702 A

Página: 1997

OBRA PÚBLICA. TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO, EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO ENCARGADO DE APROBAR LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS, SI FIRMA LA AUTORIZACIÓN PARA SU PAGO SIN QUE LOS TRABAJOS SE ENCUENTREN CONCLUIDOS. *Tratándose del cumplimiento de un contrato de obra pública existe responsabilidad administrativa del servidor público encargado de aprobar las estimaciones presentadas por los contratistas, si firma la autorización para su pago sin que los trabajos se encuentren concluidos, porque del artículo 100, fracción I, en relación con el 1, fracción IX, vigente hasta el 29 de noviembre de 2006, ambos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte que dicho pago debe cubrirse por trabajos ejecutados y no como anticipo de la obra por realizar, sin que obste a lo anterior que posteriormente concluya totalmente la actividad objeto del contrato, en el tiempo y forma convenidos.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 679/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Época: Novena Época

Registro: 164295

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.703 A

Página: 1997

OBRA PÚBLICA. EL HECHO DE QUE EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO NO SE CONSIDERE COMO ACEPTACIÓN PLENA DE LAS ACTIVIDADES QUE AMPARAN, NO RELEVA DE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO AUTORIZÓ POR TRABAJOS NO EJECUTADOS.

El hecho de que el pago de las estimaciones presentadas en cumplimiento de un contrato de obra pública no se considere como aceptación plena de las actividades que amparan, pues la dependencia o entidad correspondiente tiene el derecho de reclamar aquellos trabajos faltantes o mal ejecutados, no releva de su responsabilidad administrativa al servidor público que lo autorizó por trabajos no ejecutados. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 679/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Sustentado en los elementos técnicos, documentos, constancias y actuaciones presentadas en vía de pruebas y alegatos aportados y en las disposiciones legales correspondientes, **se determinó** que los servidores públicos responsables de la administración de los recursos públicos del Ayuntamiento de **Hueyapan de Ocampo, Ver., efectuaron una indebida aplicación de los recursos**, en conceptos de obra pública financiada con los recursos provenientes **del Ramo 033: (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales) (FORTAMUN), correspondientes al ejercicio fiscal 2014**, quedando **un monto observado de \$160,385.76 (ciento sesenta mil trescientos ochenta y cinco pesos 76/100 M.N.), incluyendo el I.V.A.**-----

En consecuencia, da como resultado un daño patrimonial por un **monto de \$160,385.76 (ciento sesenta mil trescientos ochenta y cinco pesos 76/100 M.N.)**, incluyendo el I.V.A., **por volúmenes pagados no ejecutados.**

De lo anterior el Auditor determina lo siguiente:

Concluida la labor de revisión, valoración, cálculo y análisis de la documentación (constancias, actuaciones y alegatos), presentado por los servidores públicos, mismos que se indican en los párrafos anteriores, se tiene que la observación **NO SOLVENTA**, quedando de la siguiente manera:

De los volúmenes pagados no ejecutados: **NO SOLVENTA.**



CONCLUSIÓN:

Sustentado en los elementos técnicos, documentos, constancias y actuaciones presentadas en vía de recurso de reconsideración y en las disposiciones legales correspondientes, se resuelve que los servidores públicos responsables de la administración de los recursos públicos del H. Ayuntamiento de **Hueyapan de Ocampo, Veracruz de Ignacio de la Llave, efectuaron una indebida aplicación de los recursos**, en conceptos de obra pública financiada con los recursos provenientes de sus **recursos federales transferidos y del Ramo 033: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), correspondientes al ejercicio fiscal 2014**, quedando **2 (dos) obras con un daño patrimonial por un monto de \$279,632.86 (doscientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos 86/100 M.N.), incluyendo el I.V.A.**

A continuación se presenta un cuadro resumen con el resultado de la observación Técnicas a la Obra Pública que presenta daño patrimonial:

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Observación	Resultado
TM-073/2014/028 DAÑ	\$119,247.10
TM-073/2014/029 DAÑ	\$160,633.52
Total	\$279,633.52

C) Ahora bien, con independencia de que los hoy recurrentes no logran desvirtuar con los argumentos y pruebas aportados al momento de interponer el medio de defensa cuya resolución nos ocupa, es de proceder a la valoración del material probatorio que se advierte de autos que fue aportado en vía de pruebas supervenientes, siendo éstos: los escritos de fecha trece de junio, veinte de junio y veintiuno de junio, todos ellos de dos mil

dieciséis, a los que acompañan **dos fichas de depósitos a la cuenta número 65-50537236-6** del municipio de Hueyapan de Ocampo, Ver., **el primero por la cantidad de \$119,247.10 (ciento diecinueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.)** y **el segundo \$160,385.76 (ciento sesenta mil trescientos ochenta y cinco pesos 76/100 M.N.)**, acompañando los Comprobantes Fiscales números 18860 y 18861 expedidos por la Tesorería del municipio, así como los Estados de Cuenta donde se pueden ver reflejados dichos depósitos, mismos que corresponden al daño patrimonial determinado en la resolución definitiva, específicamente en las observaciones números **TM-073/2014/028 DAÑ** y **TM-073/2014/029 DAÑ**.-----

En ese tenor, se procede a analizar los elementos documentales de referencia, presentados con posterioridad a la interposición del recurso de reconsideración que en este acto se resuelve, en observancia a lo que dispone el artículo 150 último párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, de aplicación supletoria, que a la letra dice:-----

Artículo 150. Con el escrito inicial se deberán ofrecer pruebas, siempre que la naturaleza del asunto así lo exija y lo prescriban las normas.

...

Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta antes de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo.

De acuerdo con el material probatorio de descargo, se aprecia que fue presentada como evidencia el **depósitos en carácter de reintegro realizado en el ejercicio 2016**, por los montos antes descritos, mismos que corresponde a las diferencia detectadas por concepto de volúmenes pagados no ejecutados.-----

Dichos elementos, concatenados con el hecho de que existe en el expediente solicitud para que esta Autoridad orientara a los recurrentes en cuanto a la forma de cumplir en sus términos con la resolución del expediente DRFIS/025/2016 IR/099/2014, y con evidencia documental de que actuaron en consecuencia, se estima atendiendo a un principio de economía procesal, y estimando que los propios recurrentes ofrecieron pruebas supervenientes con las que reintegran el daño patrimonial originalmente determinado, lo que actualiza los efectos propios de la resolución que originalmente controvirtieron, es de considerar la existencia de un desistimiento tácito de su medio de defensa.-----

En ese orden de ideas, analizando también el escrito libre del veintiuno de junio de dos mil dieciséis, en el que además de los comprobantes de pago de la indemnización originalmente determinada, se acompaña también en original ficha de depósito de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis a la cuenta bancaria del Órgano de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, que fue indicada a los recurrentes con motivo de su petición, por la cantidad de **\$153,798.43** (ciento cincuenta y tres mil setecientos noventa y ocho pesos 43/100 M.N.)-----

En ese sentido, se aprecia que fue presentada como evidencia el **depósito realizado en el ejercicio 2016** por **\$153,798.43** (ciento cincuenta y tres mil setecientos noventa y ocho pesos 43/100 M.N.), misma que corresponde al **pago de la sanción**, por lo tanto, se estima que la citada documental es suficiente para tenerla por pagada dicha sanción, siendo este otro elemento de prueba cuya valoración permite estimar que los propios recurrentes actualizaron los efectos propios de la resolución que originalmente controvirtieron al pagar dicha sanción económica y por tanto, es de considerar la existencia de un desistimiento tácito de su medio de defensa.-----

En ese sentido, lo procedente es tener por subsanado el daño patrimonial determinado de origen, así como cubierta la sanción económica que de éste se derivó, y considerando que en el caso lo que hubo fue un resarcimiento, más no la justificación de la conducta irregular que motivó la observación y sus consecuencias jurídicas (el daño patrimonial y la sanción), se estima procedente, dar vista al Órgano de Control Interno Municipal, para efecto de que, de considerarlo pertinente, instruya los procedimientos a que haya lugar, bajo la premisa de que el daño patrimonial esta resarcido y la sanción económica fue cubierta, es decir, no existe daño patrimonial subsistente por las conductas irregulares.-----

En las apuntadas circunstancias, se estima que lo que procede en derecho sobreseer el presente recurso al no haber materia sobre la cual resolver, con observancia a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, en relación con el 55 fracción IX de la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial.-----

Época: Octava Época

Registro: 800231

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 458

PAGO LISO Y LLANO DE UN CREDITO FISCAL, SU COMPROBACION EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA NINGUNA CAUSAL DE NULIDAD. *No es procedente que la Sala Fiscal dicte una sentencia revocatoria del acto impugnado en el juicio de nulidad, ya que este supuesto sólo se presenta cuando se configura alguna de las causas de ilegalidad previstas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, situación que no sucede cuando la autoridad demandada comprueba el pago liso y llano del crédito fiscal respectivo, dado que tal supuesto no encuadra en ninguna de las hipótesis que se contienen en el citado precepto, y que determinen la declaración de nulidad de las resoluciones fiscales. En todo caso, debe estimarse que dicho acto ya no le depara perjuicio al actor en el procedimiento contencioso administrativo y en consecuencia, lo precedente es sobreseer en el juicio, con apoyo en los artículos 202, fracción I y 203, fracción II, del código tributario federal.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 47/88. Solvamex, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray.

Por tanto, con fundamento en los preceptos legales citados y motivado en los argumentos jurídicos antes expuestos, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente expediente de recurso de reconsideración REC/014/008/2016, al no haber materia sobre la cual resolver, conforme al análisis expuesto dentro del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.-----

SEGUNDO. En consecuencia de lo establecido en el numeral anterior, no ha lugar a fincar indemnización o sanción de carácter resarcitorio en contra de los ciudadanos. **C. [REDACTED]**, Presidente Municipal, **[REDACTED]**, Síndico Municipal, **[REDACTED]**, Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y

Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal, [REDACTED], Contralor Interno, [REDACTED], Director de Obras Públicas, todos servidores públicos del H. Ayuntamiento de **Hueyapan de Ocampo**, Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año dos mil catorce.-----

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado mediante Decreto número 858 (ochocientos cincuenta y ocho), de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 060 (sesenta), de fecha once de febrero del dos mil dieciséis, remítase un tanto de la presente Resolución al Órgano de Control Interno del municipio de **Hueyapan de Ocampo**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para que de considerarlo pertinente, instruya los procedimientos a que haya lugar de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.-----

CUARTO. En virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, no se exime al Ente Fiscalizable, ni a los ciudadanos [REDACTED], Presidente Municipal, [REDACTED], Síndico Municipal, [REDACTED], Regidor Integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, [REDACTED], Tesorero Municipal, [REDACTED], Contralor Interno y [REDACTED], Director de Obras Públicas, autoridades municipales de Hueyapan de Ocampo, Veracruz de Ignacio de la Llave, de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, así como de otras que no fueron materia de la revisión por el ejercicio fiscal dos mil catorce. -----

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber a los interesados que, en contra de la presente Resolución, procede el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, que puede hacerse valer dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado.--

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución personalmente a los interesados, a su Representante Legal, o a su autorizado para el efecto por cualquiera de los medios que autoriza la ley.-----

Así lo resolvió y firmó el ciudadano Contador Público Certificado **Lorenzo Antonio Portilla Vásquez**, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, asistido por el ciudadano Licenciado **Oscar Ocampo Acosta**, Director General de Asuntos Jurídicos.-----

**EL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ**

C. P. C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ.